

1.7. Concursal Civil

La inhabilitación del concursado persona física culpable*

The disqualification of the bankrupt debtor natural person

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: La calificación del concurso de acreedores como culpable conlleva como efecto necesario la inhabilitación del deudor persona física para representar a cualquier persona y para administrar patrimonios ajenos durante un periodo de dos a quince años. Se trata de una sanción civil a un ilícito civil en materia de insolvencia que determina la imposibilidad (prohibición) de ostentar la representación voluntaria de terceros, así como la representación de personas jurídicas (asociaciones, fundaciones) o de patrimonios (patrimonio separado colectivo en que consiste la comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal o patrimonio protegido de las personas con discapacidad). Igualmente, si bien no impide ostentar la patria potestad sobre los hijos (en lo referente a los deberes y derechos de educación, cuidado, asistencia...) o la tutela de la persona de menores o incapacitados, sí que impide la administración de sus bienes y el ejercicio de funciones representativas en la esfera patrimonial. Asimismo, por aplicación de las causas de inhabilidad de los tutores, la declaración de concurso culpable impide ostentar el cargo de curador o defensor judicial. La prohibición de administrar bienes ajenos conlleva igualmente la imposibilidad de actuar como defensor del desaparecido o representante legítimo o dativo del ausente. Así como la de gestionar el patrimonio colectivo ganancial, gestión que corresponderá al otro cónyuge, por resolución judicial, ante la situación subjetiva de imposibilidad permanente de prestar consentimiento en que se encuentra el cónyuge concursado culpable.

ABSTRACT: *The culpable qualification of the bankruptcy supposes the disqualification of the debtor natural person to represent any person and to manage other people's assets during a period of 2 to 15 years. It is a civil penalty to a civil illicit in insolvency that determines the prohibition of holding the voluntary representation of third parties, as well as the representation of legal entities (associations and foundations), or of patrimonies (collective separate patrimony in which the community of owners consists in horizontal property regime or protected heritage of people with disabilities). In the same way, although it does not prevent exercising parental authority over children, (in relation to the duties and rights of education,*

* Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación DER 2017-83321-P, «Tutela de los consumidores y clientes de servicios FinTech», dirigido por la Prof.^a Dra. Matilde CUENA CASAS.

care, assistance ...) or the guardianship of the person of minors or disabled persons, it does prevent the administration of their goods and the exercise of representative functions in the patrimonial sphere. Also, by application of the causes of inability of the tutors, the culpable qualification of the bankruptcy prevents the position of curator or judicial defender. The prohibition of administering the property of others also entails the impossibility of acting as the defender of the disappeared person or as the legitimate or dative representative of the absentee. It also implies the prohibition to administer assets of collective property of marriage, corresponding management to the other spouse, by judicial resolution, in the face of the subjective situation of permanent inability to give consent in which the disqualification spouse finds himself.

PALABRAS CLAVE: Concurso culpable. Inhabilitación. Administración de bienes ajenos. Representación.

KEY WORDS: *Culpable bankruptcy. Disqualification. Administration of property of others. Representation.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. BREVE REFERENCIA A LA FINALIDAD Y ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA CALIFICACIÓN CONCURSAL: 1. FINALIDADES QUE CUMPLE LA APERTURA DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN CONCURSAL. 2. HECHOS QUE DETERMINAN LA CALIFICACIÓN CULPABLE DEL CONCURSO. 3. LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA CALIFICACIÓN.—III. TRÁMITES FUNDAMENTALES DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN.—IV. NATURALEZA DE LA INHABILITACIÓN.—V. EFICACIA DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN: 1. EFICACIA TEMPORAL. *El dies a quo para el cómputo de la sanción.* 2. EFICACIA MATERIAL. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE ORDEN CIVIL DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN: A) *Consecuencias en relación con el ejercicio de la patria potestad y administración de bienes excluidos de la administración paterna.* B) *Consecuencias en relación con las instituciones de la tutela, la curatela y el defensor judicial.* C) *Consecuencias en relación con el ejercicio de la defensa del desaparecido y la representación legal del ausente.* D) *Consecuencias en relación con el contrato de mandato.* E) *Consecuencias en relación con la administración y disposición del patrimonio colectivo ganancial.* F) *Consecuencias en relación con la representación legal de las comunidades de propietarios.* G) *Otras consecuencias.* 3. CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL.—VI. SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.—VII. LA INEFICACIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INHABILITADO INFRINGIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.—VIII. LA PUBLICIDAD DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.—IX. CONCLUSIONES.—X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—XI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La inhabilitación del concursado culpable constituye la «*respuesta principal del ordenamiento*» frente a quienes realizan actos incompatibles con una buena administración o infringen deberes inherentes a una correcta administración. Constituye una sanción personal y temporal que solo opera en caso de *concurso culpable* y con el límite temporal de 15 años. La LC se aparta así del criterio del CCom de 1885 según el cual, declarada la quiebra, el quebrado quedaba inhabilitado para la admi-

nistración de sus bienes de forma indefinida (art. 878 CCom), salvo que obtuviera la rehabilitación¹. Los poderes de administración y disposición sobre los propios bienes no se recuperaban con la conclusión del procedimiento sino con la rehabilitación, a la que no podían acceder los quebrados cuya quiebra fuera calificada de fraudulenta². Por su parte, el artículo 13 del CCom señalaba que no podrían ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales: «... 2.º *Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido la rehabilitación, o estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación a lo expresado en el convenio*». Es decir, la prohibición de ejercer el comercio se anudaba también a la mera declaración de la quiebra. La LC en cambio, dando nueva redacción a este artículo 13 del CCom, vincula la prohibición de ejercer el comercio a la sentencia de calificación del concurso como culpable³.

En el ámbito de la actual LC la inhabilitación «...constituye una medida represivo — sancionadora y preventiva que, en el ámbito subjetivo, afecta, a pesar de la escasa claridad del precepto, tanto *al concursado persona natural* como a sus representantes legales (art. 164.1 LC)⁴.

«... La inhabilitación se impondrá por el juez en sentencia motivada a aquellas personas que, con dolo o culpa grave, hubieran generado o agravado la insolvencia, o, sin más, a aquellos a quienes resulte imputable cualquiera de los actos o hechos ilícitos *ex artículo 164.2 y 165 LC*⁵. Se refiere concretamente a la inhabilitación el artículo 172.2.º LC, que señala:

«*La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:*

...2.º *La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo periodo, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio, así como a la declaración culpable en otros concursos.*

En caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal, excepcionalmente, la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada.

*En el caso de que una misma persona sea inhabilitada en dos o más concursos, el periodo de inhabilitación será la suma de cada uno de ellos*⁶.

También el artículo 173 de la LC, bajo la rúbrica «Sustitución de los inhabilitados», prescribe:

«*Los administradores y los liquidadores de la persona jurídica concursada que sean inhabilitados cesarán en sus cargos. Si el cese impidiese el funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la administración concursal convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados*».

II. BREVE REFERENCIA A LA FINALIDAD Y ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA CALIFICACIÓN CONCURSAL

1. FINALIDADES QUE CUMPLE LA APERTURA DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN CONCURSAL

La sección de calificación concursal (Título VI de la LC, arts. 163 a 175 LC) tiene por objeto determinar *si el concurso del deudor fue fortuito, o sea, debido*

a factores externos, o bien culpable, debido a una mala praxis en la gestión del patrimonio del concursado, bien por el propio deudor concursado (persona física) o su representante legal, bien por los órganos de gestión del deudor persona jurídica (administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, o quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso) o de sus socios conforme al artículo 165.2 LC.

Un segundo objetivo, si el concurso es declarado culpable, consiste en aplicar determinadas consecuencias jurídicas sobre las personas afectadas por la calificación (los gestores del patrimonio del deudor, teniendo presente que dicho gestor puede ser el propio deudor) y sus cómplices. Estas consecuencias son de *indole personal* (*inhabilitación* de las personas afectadas por la calificación *para administrar los bienes ajenos* durante un periodo de dos a quince años, *así como para representar a cualquier persona durante el mismo periodo*; así como el cese de los administradores y liquidadores de la persona jurídica concursada que sean inhabilitados) y/o patrimonial (*Vid.*, arts. 172, 172 bis y 173 LC)⁷.

Cabe afirmar que la regulación sobre calificación culpable del concurso pretende «el fomento de las buenas prácticas empresariales y la proscripción de ciertos comportamientos que resultan intolerables para el tráfico mercantil»⁸. Por ello, el juicio de calificación concursal pretende analizar la gestión del patrimonio del concursado a fin de verificar si el deudor, o sus gestores, han traspasado «los límites del riesgo permitido en la gestión del propio patrimonio y en perjuicio de sus acreedores»⁹.

También pretende «eliminar todas las consecuencias negativas que hayan podido sufrir los acreedores integrados en la masa pasiva del concurso por el comportamiento antijurídico del deudor o de los gestores de la persona jurídica»¹⁰. Y así el artículo 172 bis de la LC, prevé que cuando la sección de calificación se hubiera formado o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación el juez podrá condenar a todos o algunos de los administradores, liquidadores o apoderados generales de la persona jurídica concursada, así como a los socios que hubieren frustrado la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71.bis.1 o en la disposición adicional 4.^a, o de un acuerdo extrajudicial de pagos, a la cobertura total o parcial del déficit concursal (créditos no cubiertos por la liquidación concursal)¹¹.

Y se trata también de proteger el orden público económico, lo que explicaría la imposición de sanciones civiles como la inhabilitación¹².

2. HECHOS QUE DETERMINAN LA CALIFICACIÓN CULPABLE DEL CONCURSO

El artículo 164.1 LC contiene una cláusula general según la cual «el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave», bien sea del deudor o de sus gestores.

Junto a esta cláusula general, el artículo 164.2 LC contiene unas presunciones *iuris et de iure* de concurso culpable, y el artículo 165 LC, unas presunciones *iuris tantum* de concurso culpable. De manera que «la prueba de la realización de cualesquiera de los comportamientos descritos en cualquiera de los ordinarios del apartado 2 del artículo 164 (v.gr. doble contabilidad, alzamiento de bienes, aportación de documentos falsos al concurso), debe servir, por sí sola, para la declaración culpable del concurso»¹³. En cuanto a los comportamientos descri-

tos en el artículo 165 LC son indiciarios, esto es, permiten presumir que no se observó una gestión ordenada y que, por lo tanto, el concurso es culpable, pero cabe probar lo contrario¹⁴.

De acuerdo con el artículo 172.1 LC «la sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación» (arts. 164 y 165 LC)¹⁵.

3. LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA CALIFICACIÓN

Un segundo pronunciamiento que contiene la sentencia de calificación es el de las personas afectadas por la calificación (*vid.*, art. 164.1 LC), así como, en su caso, la de las declaradas cómplices (arts. 166 y 172.2.1.^o LC). De acuerdo con el artículo 166 LC «se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable». Es preciso además que dicha cooperación se haya realizado con dolo o culpa grave¹⁶.

Señala MARÍN DE LA BÁRCENA que «los declarados cómplices perderán sus derechos como acreedores concursales o de la masa, devolverán lo indebidamente obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa y serán condenados a indemnizar los daños y perjuicios causados (art. 172.2.3.^o y 3). Sin embargo, no sufrirán ni la inhabilitación (art. 172.2.2.^o LC) ni la responsabilidad concursal (art. 172 bis), pues estas consecuencias se reservan para los encargados de la gestión...»¹⁷.

III. TRÁMITES FUNDAMENTALES DE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

La formación de la Sección Sexta se ordena en la misma resolución judicial por la que se aprueba el convenio, el plan de liquidación o se ordena la liquidación conforme a las normas legales supletorias (art. 167.1 LC). Por excepción, no procede la apertura de la Sección si se trata de un convenio en el que se establece para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita inferior a un tercio del importe de los créditos o una espera inferior a tres años. Esto es, la sección se abre en caso de aprobarse un convenio especialmente gravoso.

Cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable (art. 168.1 LC). Explica MARÍN DE LA BÁRCENA que «las alegaciones que realicen los interesados (generalmente acreedores) solo tendrán por finalidad informar a la administración concursal» de «hechos relevantes para la calificación del concurso» y «sugerir un determinado sentido de la calificación», pero propiamente solo en el informe de la administración concursal y en el dictamen del MF pueden formularse *propuestas de resolución sobre las causas y consecuencias de la calificación*¹⁸.

La administración concursal debe presentar un informe sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso con propuesta de calificación del concurso como fortuito o culpable. En este caso, deberá identificar a las personas a las que deba afectar la calificación y a los cómplices y determinar los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por dichas personas (art. 169.1 LC).

Emitido este informe, el Ministerio Fiscal debe emitir *dictamen* oponiéndose o no a la propuesta de calificación. Si no emite su dictamen en plazo se entenderá que no se opone a la propuesta de calificación verificada por la administración concursal (art. 169.2 LC).

Si el informe de la administración concursal y el dictamen del MF coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el juez, sin más trámites ordenará por auto el archivo de las actuaciones, sin que contra tal auto quepa recurso alguno (art. 170.1 LC). En cualquier otro caso, el juez dará audiencia al deudor y ordenará emplazar a todas las personas que pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices a fin de que comparezcan en la Sección si no lo hubieren hecho con anterioridad y se les dé vista del contenido de la Sección para que puedan formular alegaciones (art. 170.2 y 3 LC).

Si el deudor o alguno de los comparecidos formulan oposición a la propuesta de calificación, se sustanciará por los trámites del incidente concursal, lo que significa que se celebrará vista de calificación, con objeto de proponer y practicar prueba¹⁹. Si no se formulase oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de 5 días.

El informe de la administración concursal y el dictamen del MF operan como si de una demanda se tratase, a la que contestan las personas afectadas por la calificación en sus escritos de oposición, las cuales no podrán ser juzgadas por causas o hechos no alegados por la administración concursal o el MF²⁰.

La sentencia de calificación determinará si el concurso fue fortuito o culpable (art. 172.1). En este caso, determinará las personas afectadas por la calificación y sus cómplices, «de entre las incluidas en la propuesta de resolución de la administración concursal y/o el MF» y se pronunciará sobre las consecuencias ligadas a la calificación, para lo cual, la sentencia deberá limitarse a «estimar total o parcialmente o rechazar las propuestas formuladas por la administración concursal y el MF, con la excepción de aquellas que deben imponerse de oficio, en todo caso porque expresan cuestiones de orden público: las sanciones de inhabilitación (art. 172.2.2.º LC) y la pérdida de derechos como acreedores concursales o de la masa (art. 172.2.3.º LC)»²¹. Un contenido posible de la sentencia (de acuerdo con los principios de justicia rogada y congruencia de la sentencia) es «la devolución de los bienes y derechos indebidamente obtenidos del patrimonio o recibidos de la masa activa» (art. 172.2.3.º LC)²². También cabe incluir la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados por las personas afectadas por la calificación y sus cómplices (arts. 172.2.3.º y 172.3 LC)²³. Finalmente, de acuerdo con el artículo 172 bis LC, y como hemos señalado antes, cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la liquidación, el juez podrá condenar a todos o algunos de los administradores, liquidadores o apoderados de la persona jurídica concursada, y a sus socios en el caso del artículo 165.2 LC, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación, a la cobertura total o parcial, del déficit concursal. «La norma tiene por finalidad neutralizar las consecuencias negativas para los acreedores de comportamientos de gestión que hayan sido determinantes de un traslado o un incremento indebido del riesgo empresarial»²⁴.

La sentencia de calificación es apelable, estando legitimado para recurrir cada pronunciamiento individual de la misma el afectado por aquél. Pero si a instancia de cualquier parte personada, incluido el deudor, se revoca la sentencia declarando el concurso fortuito, «la eficacia de la revocación se extenderá a todos los afectados por la sentencia (cfr. STS de 9 de junio de 2016)»²⁵.

La ejecución de la sentencia se regula en el artículo 172 bis.2 LC, que señala que «la legitimación para solicitar la ejecución de la condena corresponderá a la administración concursal. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal la solicitud de la ejecución estarán legitimados para solicitarla si la administración concursal no lo hiciere dentro del mes siguiente al requerimiento». Todas las cantidades que se obtengan a través de la ejecución de la sentencia de calificación se integrarán en la masa activa del concurso (art. 172. bis.3 LC) «con la finalidad de atender al pago de los créditos de modo conforme a las reglas de prelación»²⁶.

IV. NATURALEZA DE LA INHABILITACIÓN

Señala MARÍN DE LA BÁRCENA que «la inhabilitación es una consecuencia automática de la declaración culpable del concurso que se impondrá de oficio en su duración mínima legal (dos años) si no hay petición de la administración concursal o del MF (cfr., tras posiciones contradictorias de la jurisprudencia menor, STS de 18 de marzo de 2015)»²⁷. En efecto, teniendo presente el verbo «*con-tendrá*», en imperativo, que utiliza la ley al hablar de los pronunciamientos que necesariamente debe contener la sentencia de calificación, el Tribunal Supremo «ha valorado la relación que media entre esta sanción y el principio dispositivo o de justicia rogada, advirtiendo que la inhabilitación concursal constituye, a decir de la de 1 de junio de 2015, *un pronunciamiento necesario*. Con ello viene a ponerse de manifiesto que tal efecto personal no está sujeto a las exigencias derivadas de aquel principio de justicia rogada. Por lo tanto, el juez siempre deberá pronunciarse sobre tal extremo con independencia de que tal pretensión se hubiera omitido por parte de la administración concursal o del MF» si bien la omisión de la solicitud de imposición de esta pena en la propuesta de resolución que deben formular administración concursal y MF (art. 169 LC), de acuerdo con el principio de justicia rogada, daría lugar a que la pena impuesta de oficio no excediese del mínimo legalmente establecido^{28, 29}.

Se trataría de una sanción civil pensada para el deudor persona física, o su representante legal, o para los administradores personas físicas de la persona jurídica concursada. También podría imponerse a la persona jurídica administradora de la concursada, pero no se impondría a la persona jurídica concursada (art. 164.1 en relación con el art. 172.1.1.^o y 2.^o LC). Tampoco a los cómplices, como ya se ha indicado³⁰.

La naturaleza de la inhabilitación se deduciría con toda claridad de la Exposición de Motivos de la Ley Concursal, y sería la de una sanción³¹. Así, MARÍN DE LA BÁRCENA la califica como «una pena civil, sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad o retroactividad de la norma más favorable, interpretación restrictiva y prohibición de la analogía (art. 4.2 del Código Civil)»³².

Ciertamente se trata de una sanción civil *a un ilícito civil en materia de insolvencia*. Como señala PARRA LUCÁN «el legislador ha querido establecer una separación entre los ilícitos penales y civiles en materia de insolvencia»³³. El Código Penal prevé en sus artículos 259 a 261 bis diversos tipos para sancionar los ilícitos penales en materia de insolvencia. Disponiendo el artículo 259.4 Código Penal que el delito descrito en los apartados 1, 2 y 3 del precepto «solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso», pudiendo perseguirse (art. 259.5 Código Penal) «sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio

de la continuación de este», debiendo incorporarse el importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos a la masa del concurso. Y concluyendo el artículo 295.6 Código Penal que «en ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal». Extremo este que también afirma la LC en su artículo 163.2, al señalar que «la calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito».

De acuerdo con el artículo 178.1 LC se trataría de una limitación de las facultades patrimoniales del deudor, pero que obedecería a una finalidad sancionatoria de la conducta del deudor (art. 172 LC). Ya no se trataría de asegurar el buen fin del concurso y la conservación e incremento de la masa activa (art. 21 LC en relación con los arts. 43 y 44 LC) o el buen fin del convenio (art. 137 LC) o de la liquidación (art. 145.1 LC) sino de sancionar (fin punitivo) al insolvente que ha causado un daño a la colectividad, al interés público y al orden público y evitar (fin preventivo) que personas que han demostrado una inhabilidad culpable en el tráfico, puedan seguir actuando en el mismo, representando a otras personas o administrando sus bienes.

La doctrina califica la inhabilitación, no como una incapacidad de obrar sino como una *prohibición* para administrar bienes ajenos, «que encontraría su fundamento en la incapacidad demostrada en la gestión del propio patrimonio y en la necesidad de proteger a los titulares de aquellos patrimonios de una posible administración descuidada»³⁴. La situación sería distinta a la de incapacidad de obrar *precisamente porque cabe rehabilitación del concursado culpable, una vez cumplida la sanción*³⁵.

No obstante, la doctrina considera que es una discusión estéril la de si la inhabilitación debe ser calificada como un supuesto de incapacidad de obrar o de otro modo, salvo que se quiera aplicar de forma analógica un determinado régimen de ineeficacia ante una ausencia de declaración expresa del legislador al respecto (así, el de anulabilidad si se considerase que estamos ante una incapacidad de obrar). Mas antes de recurrir a la analogía habría que aplicar la regla general supletoria del artículo 6.3 del Código Civil en relación con el artículo 4.3 del Código Civil³⁶.

V. EFICACIA DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN

1. EFICACIA TEMPORAL. EL *DIES A QUO* PARA EL CÓMPUTO DE LA SANCIÓN

Señala el artículo 178 LC que concluido el concurso, cesan todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, *salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación*. Según GARCÍA VICENTE, con la ley 38/2011, «se esclarece el *dies a quo* de cómputo del periodo de inhabilitación, aunque no en su sede más apropiada (La Ley concursal) sino en el modificado artículo 13.2 CCom, que es la sentencia «firme», punto en que se legaliza cierta jurisprudencia concursal»³⁷. También considera que el *dies a quo* del cálculo de la pena comienza con la firmeza de la sentencia, MARÍN DE LA BÁRCENA³⁸. Sin embargo, MUÑOZ PAREDES matiza que si bien la sanción de inhabilitación es pronunciamiento constitutivo de la sentencia de calificación, siendo eficaz desde la firmeza de la sentencia, el cómputo de la pena debería verificarse, no desde la firmeza de la sentencia, sino desde la inscripción en el Registro Mercantil, «para introducir seguridad jurídica y armonizar la esfera in-

terna —el conocimiento por el administrador de su condena— y la externa —el conocimiento por el tráfico»³⁹.

Si bien es cierto que la inscripción en los Registros públicos determina la oponibilidad *erga omnes* de la misma y su cognoscibilidad legal, lo cierto es que el efecto de la sentencia, siendo constitutiva, se produce desde la firmeza de la misma (pues no es susceptible de ejecución provisional, art. 521 LEC).

La inhabilitación cesará, según FERNÁNDEZ PÉREZ, «cuando concluido el periodo fijado en la sentencia, el juez mediante nueva resolución judicial declare la habilitación»⁴⁰. Pero MACHADO PLAZAS considera que no se exige rehabilitación alguna, o lo que es lo mismo, que esta se produciría automáticamente sin necesidad de nueva sentencia constitutiva⁴¹. Esta parece ser la solución adoptada por el RRM cuyo artículo 325.4 señala que «los asientos relativos a la calificación del concurso de acreedores serán cancelados por el registrador, de oficio o instancia de parte, una vez transcurrido un mes desde la fecha en que hubiera finalizado la inhabilitación».

Los actos realizados antes de la sentencia firme de calificación serán válidos, «sin perjuicio de las normas propias del régimen representativo, orgánico, contractual o legal, de que se trate, al margen del propio régimen concursal de las limitaciones patrimoniales desde la declaración de concurso»⁴². Así, los actos que el concursado hubiese realizado desde la declaración de concurso (que le sometió a intervención o suspensión de acuerdo con el artículo 40 LC, en relación con los bienes de la masa activa), respecto del patrimonio de los hijos menores que estén bajo su potestad, y antes de que recaiga la sentencia firme de calificación, serán válidos, mas no así los celebrados sobre tal patrimonio, una vez recaída tal sentencia. En este sentido, *Cfr.*, SAP de Barcelona, sección 15.^a, de 27 de abril de 2007⁴³.

2. EFICACIA MATERIAL. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE ORDEN CIVIL DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN

«La inhabilitación implica una limitación de la persona afectada para administrar patrimonios de terceros y también para representar a otras personas»⁴⁴. En este sentido, la SAP de Barcelona (sección 15.^a) de 27 de abril de 2007 ha indicado:

«Para interpretar el alcance de esta inhabilitación debemos atender al sentido de la calificación concursal, que viene determinado por la consideración del interés público afectado por la insolvencia de un deudor común. Antes y ahora, la insolvencia de un deudor común, máxime si se trata de un comerciante, por sus consecuencias perniciosas para la economía de la comunidad y para la particular de sus acreedores, se consideraba y se considera una defraudación del crédito recibido. La seguridad del tráfico exige que cuando esta defraudación ha sido provocada por una conducta dolosa o culposa del deudor o de las personas que actúan por él, o han incurrido en alguna de las conductas que la Ley equipara para calificar culpable el concurso, los responsables sean apartados temporalmente del tráfico económico, y en concreto de: la realización del comercio y de formar parte de un órgano de administración de una compañía mercantil (art. 13.2 CCom); y de la administración de patrimonios ajenos, o de la representación o administración de cualquier persona (art. 172.2.2.^o LC). No se le considera digno de administrar los bienes e intereses económicos de otros, ya sean personas físicas o compañías o demás entidades jurídicas que actúan en el

tráfico, durante el tiempo impuesto en la sentencia de calificación, que no será inferior a dos años ni superior a quince...

Conviene aclarar que la referencia del artículo 172.2.2.^º LC a la representación y administración de cualquier persona, debe entenderse con el calificativo de «patrimonial». Cuando se habla de inhabilitación «para representar o administrar a cualquier persona» se refiere siempre a una representación patrimonial, esto es, aquella que legitima para disponer de los bienes de otro, lo que se complementa con la simple administración de estos bienes. Una y otra facultad patrimonial, la de representar los intereses ajenos y disponer de ellos, así como la simple administración se ven afectados por la inhabilitación».

Se apartaría, pues, a las personas afectadas por la calificación de cualquier tipo de representación, legal, voluntaria u orgánica⁴⁵, más no se las inhabilita para administrar su propio patrimonio. La inhabilitación para administrar el propio patrimonio se preveía en el Anteproyecto y en el Proyecto de ley concursal, incluso con el nombramiento de un curador, pero esta limitación fue suprimida en la tramitación parlamentaria⁴⁶.

A) *Consecuencias en relación con el ejercicio de la patria potestad y administración de bienes excluidos de la administración paterna*

Corresponde a los padres, ya ostenten la patria potestad normal, prorrogada o rehabilitada, la representación legal y la administración de los bienes de sus hijos (arts. 154 y 171 del Código Civil en relación con los arts. 162 y 164 del Código Civil). «...Si el ejercicio de la patria potestad es conjunto, corresponderá al otro progenitor *gestionar el patrimonio de los hijos in potestate*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 156.4 del Código Civil, según el cual *en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro*⁴⁷. Esto es, poniendo en relación dicho artículo 156.4 con el 162.3.^º y 164 del Código Civil y con el artículo 172.2.2.^º LC, resultará que el concursado culpable tendrá la representación legal del hijo en potestad, salvo en lo referente a los bienes excluidos de la administración paterna por razón de la inhabilitación para administrar bienes ajenos que le ha impuesto la sentencia de calificación, de manera que la gestión de tales bienes, y la representación en relación con los mismos, corresponderá al otro progenitor pero el concursado culpable podrá ejercitarse los restantes deberes y facultades que comprende la patria potestad (art. 154.1.1.^º del Código Civil: *velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*). Debiendo los padres administrar los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones de todo administrador y las especiales establecidas en la LH (art. 164 del Código Civil), es claro que la sentencia de calificación de concurso culpable evidencia la inhabilidad del concursado para cumplir este mandato, y de ahí que la gestión de los bienes de los hijos *in potestate* corresponda al otro progenitor.

Como los padres solo pueden disponer de los bienes de los hijos, en los términos del artículo 166 del Código Civil, siempre que se trate de bienes que estén bajo su administración⁴⁸, es claro que los actos dispositivos sobre los bienes de los hijos del concursado culpable, deberán ser realizados por el parente que ostenta su administración.

En este sentido se pronuncia la SAP de Barcelona, sección 15.^a, de 27 de abril de 2007:

«Como el artículo 172.2.2.^º LC prevé la inhabilitación «para representar o administrar a cualquier persona», sin hacer distinción, debemos entender que afectará no solo al ejercicio de la tutela o administración patrimonial de menores e incapaces, sino también al ejercicio de las facultades patrimoniales de la patria potestad, que quedarán suspendidas durante el tiempo que dure la inhabilitación. Consiguientemente, el inhabilitado no dejará de representar personalmente al menor, salvo para los actos de contenido patrimonial, esto es, no podrá disponer ni administrar los bienes de sus hijos, pero sí cumplir con el resto de los deberes de la patria potestad. Del mismo modo que en la tutela cabe deslindar la tutela personal de la administración patrimonial, de modo que el inhabilitado podría ejercer la tutela personal pero no la administración patrimonial, y así deberían interpretarse los preceptos legales relacionados con las causas de inhabilitación para ser tutores, que fueron redactados obviando la posibilidad de separar estas dos funciones, el padre o la madre inhabilitada por una sentencia de calificación puede seguir con los deberes previstos en el artículo 154 del Código Civil, con el matiz de que la representación del menor no alcanza al patrimonio de este, que no puede ni disponer ni administrar, y así hay que interpretar los artículos 162 y 164 del Código Civil». ... «Si bien durante el tiempo en que dure la inhabilitación puede seguir siendo cotitular de una cuenta corriente junto con sus hijos, no puede disponer de los fondos que correspondan a los menores, pues a ellos alcanza la inhabilitación».

«... Pero, insistimos, sí puede realizar otros actos de representación del menor que no afectan al patrimonio de este último. La inhabilitación no supone una suspensión ni una privación de la patria potestad, aunque sí afecta a algunas de las facultades que constituyen su contenido, por lo que las que no se vean afectadas por la inhabilitación pueden y deben ser ejercitadas por el concursado, como son las que refiere en su última pregunta la parte apelante «autorizar salidas extraescolares de los menores, apuntarlos a un gimnasio y/o colonias de verano...».

En igual sentido, SAP de las Islas Baleares, sección 5.^a, de 1 de julio de 2008.

Consecuencia de lo anteriormente citado es que tampoco podría un concursado culpable llevar a cabo la administración de bienes adquiridos a título gratuito por unos hijos *in potestate*, cuando el disponente hubiese excluido tales bienes de la administración de sus padres (art. 164.2.1 del Código Civil) y hubiese designado como administrador precisamente al luego declarado concursado culpable. Cabría en este supuesto aplicar por analogía el artículo 164.2.2.^º *in fine* del Código Civil, y proceder al nombramiento de un administrador judicial especialmente nombrado (en defecto de previsión expresa del disponente).

E igualmente no cabría que el concursado declarado culpable que hubiese sido previamente designado como administrador por el causante de la herencia, administrarse los bienes adquiridos por hijos *in potestate*, en la sucesión *mortis causa* de aquel en que uno o ambos de sus padres hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad (art. 164.2.2.^º del Código Civil en relación con los arts. 756 y sigs. y 852 y sigs. del Código Civil). En tal supuesto, la administración de los bienes correspondería, en defecto del concursado culpable, al progenitor no desheredado o no indigno, o a un administrador judicial especialmente nombrado (art. 164.2.2.^º *in fine* del Código Civil).

B) Consecuencias en relación con las instituciones de la tutela, la curatela y el defensor judicial

De acuerdo con el artículo 241 del Código Civil «podrán ser tutores las personas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes

no concorra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos 243 a 246 del Código Civil, previendo el artículo 244.5.^o del Código Civil como causa de inhabilidad el tratarse de quebrado y concursado no rehabilitado, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona». Por su parte, el artículo 291 del Código Civil señala que «son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, *inhabilidad, excusa y remoción de los tutores*». Y que «*no podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados*». Igualmente, el artículo 301 del Código Civil señala que «serán aplicables al defensor judicial las causas de *inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores*». Estas referencias de los preceptos citados al quebrado o concursado no rehabilitado deben entenderse hechas no al declarado en concurso (art. 21.1.2.^o LC), sino al concursado declarado culpable⁴⁹, pese a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LC⁵⁰.

La calificación culpable del concurso es, pues, causa de inhabilidad para el desempeño de la tutela (art. 241 y 244.5.^o del Código Civil) o bien, causa de remoción del tutor (art. 247 del Código Civil) pues «serán removidos de la tutela los que después de deferida *incurran en causa legal de inhabilidad...*», debiendo el juez, de oficio, o a solicitud del MF, del tutelado, o de otra persona interesada, decretar la remoción del tutor previos los trámites señalados en el artículo 248 del Código Civil, pudiendo durante la tramitación del expediente de remoción, suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial *ex artículo 249 del Código Civil* (lo que parece sería lo procedente en este caso para impedir la invalidez de los actos de administración que durante el proceso de remoción pudiera seguir verificando el tutor). Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento del nuevo tutor de acuerdo con lo previsto en los artículos 234 y 235 del Código Civil.

PAU PEDRÓN sosténía sobre la inicial redacción del artículo 172.2.2.^o LC que hablaba de «inhabilitación... para administrar los bienes ajenos... así como para representar o *administrar a cualquier persona...*», que la expresión «administrar a cualquier persona», se contrapone a «administrar los bienes» y que, aunque incorrecta, «podría entenderse referida a la tutela de la persona», *por lo que no cabría que el concursado culpable fuese tutor solo de la persona*⁵¹. Pero esta última mención a la administración de cualquier persona desapareció del artículo a raíz de la reforma operada en el mismo por la Ley 38/2011, por lo que podría pensarse que afectando la inhabilitación del artículo 172.2.2.^o LC a representaciones legales, el efecto de la inhabilitación se circunscribiría solamente a la administración o representación de *esferas jurídicas ajena*s en el ámbito patrimonial (GARCÍA VICENTE), y por similitud con lo previsto para la patria potestad, cabría que el concursado culpable fuera *tutor de la persona*. Actuando entonces cada tutor independientemente en el ámbito de su competencia (actos de educación y cuidado personal del pupilo/actos de administración de su patrimonio), tomando conjuntamente las decisiones que conciernan a ambos (*arg. ex art. 236.1.^o* en relación con los artículos 267, 269, 270, 271 y 272 del Código Civil).

Así, la SAP de Barcelona, sección 15.^a, de 27 de abril de 2007, señala: «*El artículo 172.2.2.^o LC proyecta la sanción de inhabilitación para la representación y administración patrimonial de «cualquier persona», sin hacer distinción, por lo que no se ciñe a la representación voluntaria, de una persona física o jurídica, ni a la representación orgánica, sino que alcanza también a la representación legal. De hecho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Concursal ya se preveía la situación de quiebra o concurso como una causa de inhabilidad para ser tutor (art. 244.5.^o del Código Civil), y ahora, conforme a la disposición adicional primera, regla 2.^a, estas referencias a «quebrados y concursados» hay que entenderlas referi*

das a deudor concursado de la nueva Ley. Y según el artículo 247 del Código Civil la concurrencia de alguna causa de inhabilidad sobrevenida, como en este caso la inhabilitación sancionada en la sentencia de calificación concursal, constituye causa de remoción del cargo de tutor. Aunque ya hemos matizado que ello ocurrirá en los casos en que no esté desdoblada la función de representación y asistencia personal, de la de representación y administración patrimonial, pues de estarlo, la causa de inhabilidad y por lo tanto de remoción solo lo sería para el cargo de administrador patrimonial del menor o incapaz, sujeto a tutela».

En igual sentido, SAP de las Islas Baleares, sección 5.ª, de 1 de julio de 2008.

En relación con el nombramiento de curador o defensor judicial GUILARTE MARTÍN-CALERO señala que «en el caso del curador, aunque dentro de sus funciones, en principio, no se incluye la administración del patrimonio sometido a curatela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil que declara aplicable a la curatela las normas sobre nombramiento, *inhabilidad*, excusa y remoción de los tutores, se excluye al concursado culpable del desempeño de este cargo tutelar. Lo mismo debe concluirse respecto del defensor judicial que no asuma la administración del patrimonio pues para este cargo el artículo 301 reproduce lo dispuesto en el citado artículo 291 del Código Civil»⁵².

C) Consecuencias en relación con el ejercicio de la defensa del desaparecido y la representación legal del ausente

Señala GUILARTE MARTÍN-CALERO que «la prohibición de administrar bienes ajenos que al concursado pueden corresponderle por mandato legal alcanza a instituciones como la ausencia ... que exigen el nombramiento de persona que se encargue de la administración del patrimonio del desaparecido, del ausente...; en todos estos casos, quedaría el concursado declarado culpable inhabilitado para desempeñar tal función de administración y gestión, de suerte que si ya la desempeña, la calificación culpable exigirá la remoción del cargo y se procederá a un nuevo nombramiento (art. 247 del Código Civil), y si todavía no lo fuera, queda excluido del llamamiento»⁵³. La autora, apoyándose en DELGADO ECHEVARRÍA, considera que esta solución es aplicable al representante legítimo del ausente, pues «aunque el artículo [185.2 del Código Civil] declara aplicables a los representantes dativos los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de *inhabilidad*, excusa y remoción de los tutores,... esta distinción entre el representante dativo y legítimo debe limitarse al distinto alcance de los derechos y obligaciones...» que tienen uno y otro⁵⁴.

En efecto, por un lado, el defensor del desaparecido y el representante legal del ausente deben ser personas solventes y de buenos antecedentes (*arg. ex art. 181.2 in fine* y *184 in fine* del Código Civil), lo que excluiría el nombramiento del concursado culpable como tal. Pero además, el artículo 185.2 del Código Civil aplica las causas de inhabilidad de los tutores a los representantes dativos del ausente, no existiendo razón para no aplicarlas al representante legítimo, pues la diferencia entre unos y otro radica en el origen de su representación (en cómo se defiere esta). El representante legítimo es designado por el juez conforme a la elección hecha por la ley en el artículo 184.1 del Código Civil mientras que el representante dativo es dado por el prudente arbitrio judicial (art. 184.2 del Código Civil)⁵⁵. Las diferencias de régimen jurídico entre uno y otro atañen, pues a sus derechos y obligaciones (arts. 185, 186, 187 y 188 y 274 del Código Civil en relación con el art. 185.2 del Código Civil). Así, el representante dativo tiene la

remuneración propia de un tutor mientas que el representante legítimo disfruta de la posesión temporal del patrimonio del ausente.

D) Consecuencias en relación con el contrato de mandato

De acuerdo con el artículo 1732.3.º del Código Civil, el mandato se extingue «por concurso o insolvencia de mandante o mandatario». En este caso, señala PAU PEDRÓN, al tratarse de contrato basado en la confianza y afectando la declaración de concurso a tal confianza, con independencia de la calificación posterior del concurso como culpable o fortuito, «es lógico que la declaración de concurso sea, por sí misma, causa de extinción del contrato»⁵⁶.

Según PARRA LUCÁN, si es el mandante quien es declarado en concurso, dado el artículo 40 LC, «parece razonable que cese la posibilidad del mandatario nombrado con anterioridad de vincular un patrimonio sobre el que el titular ya no tiene la libre administración». El interés protegido es el de la masa, pero es discutible si el acto celebrado por el representante del deudor, que ha dejado de serlo como consecuencia de la declaración de concurso, debe equipararse a los actos otorgados por el deudor, o si, por el contrario, ..., estaríamos más bien ante un acto otorgado por quien carece de poder de representación (art. 1259 del Código Civil) ...En el primer caso, el acto quedaría sometido al régimen de anulabilidad previsto en el artículo 40.7 LC (y sería provisionalmente eficaz, aunque sujeto a impugnación)⁵⁷, mientras que, en el segundo, para la producción de efectos, sería precisa la ratificación, en la que debería participar la administración concursal, atendiendo a la situación de intervención o sustitución adoptada por el juez (art. 40 LC)⁵⁸. En este último caso, además, el juego de la regla contenida en el artículo 1738 del Código Civil supondría la plena eficacia de los concertados por el mandatario que ignorase la extinción del mandato con terceros de buena fe»⁵⁹.

Si es el mandatario quien es declarado en concurso, en principio no deberían deducirse del artículo 40 LC consecuencias directas para el mandato porque las limitaciones de dicho precepto se refieren a los bienes del mandatario integrados en la masa activa, pero dada la idea de confianza que está en la base del mandato, la cual desaparece con la declaración de concurso, resulta lógica la extinción del mandato⁶⁰. Pero como el interés protegido por tal extinción es el del representado parecería adecuado atender al régimen del artículo 1259 del Código Civil⁶¹.

Finalmente hay que indicar que la calificación culpable del concurso a la que se anuda la prohibición de administrar bienes ajenos se configuraría como circunstancia impeditiva de la celebración futura de este contrato, así como del otorgamiento de poderes de representación al concursado culpable, pues el mandante (o el poderdante) no podrían salvar la prohibición legal (norma imperativa), que impide al concursado culpable administrar patrimonios ajenos⁶².

E) Consecuencias en relación con la administración y disposición del patrimonio colectivo ganancial

Para GUILARTE MARTÍN-CALERO, «debe quedar excluido del ámbito de la prohibición [del art. 172.2.2.º LC] la administración de la sociedad de gananciales, pues, si bien los bienes y derechos que la integran no se atribuyen a cada cónyuge en exclusiva, hasta el momento de la liquidación de aquella, durante el régimen la titularidad de los mismos corresponde al marido y a la mujer, se trata, pues,

de bienes propios aunque no privativos. Cuestión distinta es que el cónyuge no inhabilitado, motivado por distintas razones, prefiera poner fin a la sociedad de gananciales y opte por solicitar ante la autoridad judicial la disolución de la misma, alegando, precisamente, *que el otro cónyuge ha sido declarado en concurso de acreedores, bastando en este caso, para que el juez acuerde la disolución que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial, según establece el artículo 1393 del Código Civil*⁶³. En cambio, no podrá solicitar que le sea conferida la administración de la sociedad de gananciales, pues el cónyuge cuyo concurso haya sido calificado de culpable «no responde a ninguna de las previsiones del artículo 1888 del Código Civil»⁶⁴.

Sin embargo, pensamos que sería posible otra solución diversa. En efecto, a las personas afectadas por la calificación culpable del concurso solo se les permite gestionar *su propio patrimonio personal*. Y por lo tanto, el patrimonio privativo, pero no el ganancial (patrimonio colectivo⁶⁵) que, en caso de concurso culpable del deudor persona física, hubiere podido restar tras el cumplimiento del convenio o la liquidación concursal (*arg. ex artículo 77.2 LC, el cual deberá ser administrado por el consorte que no pidió la disolución del régimen (arts. 77.2 y 94.2 in fine LC y artículos 1388 y 1389 del Código Civil), al estar aquél imposibilitado jurídicamente para prestar consentimiento válido para todos y cada uno de los actos de administración y disposición de bienes comunes (arg. ex. 1376 y 1377 del Código Civil que se refieren a la sustitución del consentimiento del cónyuge impedido para prestarlo, por autorización judicial, solo en casos puntuales)*).

Como señala LINACERO DE LA FUENTE, «la regla general de gestión conjunta de la sociedad de gananciales se exceptúa en determinados supuestos de gestión individual por uno solo de los cónyuges»⁶⁶, siendo uno de estos casos el de «transferencia de la potestad de gestión sobre los bienes gananciales a un solo cónyuge por ley o por la autoridad judicial (arts. 1387 y 1388 del Código Civil).

En estos casos, el fundamento de la actuación individual en la gestión no se justifica por la naturaleza del acto, sino por circunstancias extraordinarias relativas a la *situación personal de uno de los cónyuges... de modo análogo a los casos en que se prevé el ejercicio individual de la patria potestad (art. 156.4 del Código Civil)*⁶⁷.

De acuerdo, pues, con el artículo 1388, por decisión de los Tribunales se podrá conferir la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentre en imposibilidad de prestar consentimiento, lo que la autora considera puede deberse a incapacitación, ausencia, abandono de familia, separación de hecho; concretando el artículo 1389 del Código Civil «el ámbito de poder del cónyuge gestor»⁶⁸. Precisamente, al referirse el artículo 1387 a los supuestos de incapacitación y ausencia, como señala la autora, *la inhabilitación por concurso culpable aparece así como una imposibilidad jurídica de prestación del consentimiento diversa de la incapacitación y subsumible en el artículo 1388 del Código Civil*.

F) Consecuencias en relación con la representación legal de las comunidades de propietarios

Las comunidades de propietarios tienen la consideración de patrimonio separado colectivo, como ha resaltado la RDGRN de 26 de julio de 2017. Quiere esto decir que se trata de un patrimonio que no pertenece a una persona física o jurídica (asociación o fundación), lo que sería un patrimonio personal, sino que

es un patrimonio que pertenece a una colectividad formada por varias personas, la cuales constituyen un grupo, pero sin llegar dicho grupo a tener personalidad jurídica diferenciada de los miembros que lo componen. Y es patrimonio separado porque forma un conjunto de relaciones jurídicas aisladas (por ley) del patrimonio personal de cada uno de los integrantes del grupo, conjunto de relaciones jurídicas afectado a una responsabilidad por deudas determinadas (las que contraiga la comunidad de propietarios) y sometido a un régimen de administración especial (por los órganos comunitarios). Además este patrimonio separado es de creación legal, no de creación voluntaria⁶⁹. Este patrimonio colectivo tiene una representación en el tráfico en la persona del presidente de la comunidad⁷⁰.

Sentado lo anterior, parece que el presidente de la comunidad de propietarios (y representante en juicio y fuera de juicio de este patrimonio colectivo) no puede ser el concursado culpable sujeto a inhabilitación, por lo que debería abstenerse de tomar posesión del cargo o solicitar su relevo al juez (si la Junta no admitiera su inhabilidad) en los términos del artículo 13.2 LPH⁷¹. En caso de que la declaración de concurso culpable y consiguiente inhabilitación se produjera durante el mandato del presidente, corresponderá a la Junta remover al presidente (art. 14.a) LPH) y proceder a un nuevo nombramiento, siendo sustituido entretanto por el vicepresidente (art. 13.4 LPH).

G) Otras consecuencias

Cabe también señalar la imposibilidad del concursado culpable de ser administrador del patrimonio protegido de las personas con discapacidad⁷², patrono de una fundación⁷³ o representante legal de una asociación civil⁷⁴. Incluso pueden verse también consecuencias en el ámbito del Derecho de sucesiones, en relación con la administración de la herencia («albacea al que el testador atribuye la administración de la herencia hasta la división y adjudicación a los herederos» o «administrador nombrado por acuerdo entre los coherederos o por designación judicial»)⁷⁵.

3. CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL

El inhabilitado por sentencia firme, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación, «no podrá ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales» (art. 13 CCom), lo que supone «una prohibición de ejercicio de actividades empresariales», incluidas, según MARÍN DE LA BÁRCENA, las actividades profesionales o autárquicas [como sería la administración de comunidades de propietarios]⁷⁶.

VI. SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN

En caso de convenio, si así lo hubiere solicitado la administración concursal, excepcionalmente la sentencia de calificación *podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa* o como administrador de la sociedad concursada, «si la continuidad en el cargo de la persona afectada es precisa para la continuidad de la actividad inherente a la aprobación del convenio»⁷⁷, no afectando a su capacidad para desempeñar el cargo las sanciones de inhabilitación impuestas

en otros concursos⁷⁸. Se trata de una suspensión de la sanción de inhabilitación introducida por la Ley 38/2011⁷⁹, y que había admitido la jurisprudencia aplicando por analogía la suspensión de la ejecución de las penas (SJM núm. 7 de Madrid, de 11 de abril de 2008)⁸⁰.

Si por hipótesis no se otorgase tal autorización al empresario convenido persona física, la actividad empresarial debería continuar (*arg. ex art. 44 LC*), pero no existiendo un precepto para la persona física empresaria equiparable al artículo 173 LC, el juez tendría que nombrar, «para actuar al frente de la empresa, a personas distintas de los administradores concursales», entre otras razones, porque la sanción de inhabilitación puede durar más allá de la terminación del concurso por cumplimiento del convenio, mientras que las funciones de los administradores concursales solo podrían durar como mucho lo que el convenio (arts. 133.2, 139, 141 y 176.1.2.º LC y 178.1 LC)⁸¹. En relación con los bienes personales del empresario persona física, integrados en la masa del concurso, la existencia de convenio habría hecho recuperar al deudor sus facultades de administración y disposición sobre tales bienes, excluidos del giro o tráfico de la empresa, (art. 133.2 LC, salvo lo dispuesto en el art. 137 LC), sin que la sentencia de calificación afectase a la gestión de los mismos (art. 172.2 LC).

La autorización a la que se refiere el artículo 172.2.2.º II LC es una autorización «de contenido distinto y propio al eventualmente previsto en el propio convenio (art. 133 LC)»⁸², limitándose los efectos de la autorización a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga. Dicha autorización no suspendería la duración de la inhabilitación, «que transcurre y se computa durante el tiempo en que ejerza tales funciones»⁸³.

Para FERNÁNDEZ PÉREZ se trata de una *rehabilitación parcial* del inhabilitado pues «seguirá inhabilitado para ocupar determinados puestos de gestión o administración, y limitado en temas de patria potestad... [u otros que hemos indicado]»⁸⁴.

VII. LA INEFICACIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL INHABILITADO INFRINGIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN

Como la Ley no establece ninguna ineficacia específica en relación a los actos que el inhabilitado pueda realizar infringiendo la sanción de inhabilitación, la doctrina, ante el silencio del legislador al respecto, se inclina por aplicar la norma prevista en el artículo 6.3 del Código Civil, según el cual los actos contrarios a normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho «salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», lo que como hemos indicado, no ocurre en este caso⁸⁵.

Aunque la doctrina, pues, sobre la base de la consideración de la inhabilitación como una prohibición de administrar bienes ajenos califica el acto contrario a la sentencia como nulo, PARRA LUCÁN considera inadecuado este enfoque, pues ello permitiría alegar la nulidad a los que contrataron con el inhabilitado cuando realmente la norma pretende proteger a los *falsamente representados (titulares de patrimonios ajenos)*, por lo que procedería más bien aplicar el artículo 1259 del Código Civil, entendiendo que el inhabilitado no puede ostentar ni la representación de aquellos ni comprometer su patrimonio, *pero que estos si podrían, si les interese, ratificar el acto otorgado en su nombre*⁸⁶.

En cuanto a los actos realizados por el deudor empresario individual contra la prohibición de ejercer el comercio cuando el concurso ya hubiera concluido (y

hubiera, en su caso, terminado la autorización indicada en el artículo 172.2.2.^o.II serían también nulos⁸⁷ al predominar el interés de los terceros y la seguridad del tráfico⁸⁸.

PARRA LUCÁN, siguiendo al profesor ROJO, considera que el sancionar con nulidad los actos de comercio del inhabilitado carece de sentido ya que tal nulidad podría ser alegada por el propio infractor para negarse a cumplir y por otro lado, al tercero que contrata con él, puede interesarle hacer valer la acción de cumplimiento o de resolución, y no la acción de nulidad. No tendría sentido que una prohibición que pretende «limpiar el mercado de sujetos que merecen escasa confianza, deba acabar perjudicando a quien ha contratado con él»⁸⁹. Sin embargo la doctrina en defensa de la sanción de nulidad matiza las consecuencias de la misma indicando que el propio inhabilitado no podría invocar tal nulidad «en razón de la buena fe objetiva (arts. 7.1 del Código Civil y 11 LOPJ), manifestada en particular en la regla *tu quoque o nemo turpitudinem*, esto es, *inadmisible que quien infringió la norma procure después obtener provecho o ventaja de la infracción*»⁹⁰. Lo que solventaría, por lo menos en parte, la objeción anterior.

VIII. LA PUBLICIDAD DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.

La sentencia de calificación culpable del concurso, con su efecto de inhabilitación, debe inscribirse en los distintos registros públicos por la trascendencia que tiene para los terceros que pueden contratar con el inhabilitado.

La Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, no se refiere expresamente a la inhabilitación sino más bien a las limitaciones de las facultades del concursado impuestas por el auto declaratorio del concurso (art. 72.2 LRC), pero de los amplios términos del artículo 4.10.^o de la misma (en relación con lo previsto en el artículo 3.5 y 10 y 11 del Reglamento del Registro Público concursal), cabría entender que prevé también la publicidad de la sentencia que declara el concurso culpable de persona física⁹¹.

En relación con el Registro de la Propiedad, «la Ley no prevé la inscripción registral de la sentencia de calificación. No obstante, esa inscripción, que habría de hacerse en el impropiamente llamado libro de Incapacitados, sería útil a efectos de calificación: a) si se trata de *concursado no empresario*, porque permitiría rechazar la inscripción de los actos otorgados por un *concursado culpable en nombre de un tercero*; b) si se trata de *concursado empresario*, porque permitiría, además, *calificar los negocios comprendidos en el «giro o tráfico» atendiendo a la prohibición de ejercicio del comercio que deriva de la inhabilitación*»⁹². Sin embargo, la inscribibilidad de la sentencia de calificación culpable del concurso podría resultar del artículo 2.4 LH (inciso «*incapacidad legal para administrar*», que podría entenderse referida también a patrimonios ajenos) en relación con los artículos 386 a 391 RH y 18 LH.

La publicidad en el Registro Público Mercantil está prevista en los artículos 320 a 325 del RRM.

También se prevé la inscripción de la inhabilitación en el Registro Público Concursal (arts. 164.3 LC en relación con su art. 198 y arts. 3.5, 4.2, 10 y 11 del RD 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal).

IX. CONCLUSIONES

- I. La inhabilitación del concursado culpable constituye una sanción civil a un ilícito civil en materia de insolvencia.
- II. La inhabilitación afecta al concursado persona física o al representante legal de este que hubiera gestionado su patrimonio.
- III. La inhabilitación lo es para representar y administrar esferas jurídicas patrimoniales ajenas, incluyendo patrimonios colectivos como la sociedad de gananciales o la comunidad de propietarios.
- IV. La inhabilitación, que afecta a las representaciones legales, voluntarias u orgánicas de terceros, se refiere al aspecto patrimonial de tal representación, pero no afecta al contenido de educación y asistencia del hijo *in potestate* o del incapacitado o menor sujeto a tutela.
- V. Los actos del inhabilitado que infringe la prohibición legal de administrar patrimonios ajenos o de ejercer el comercio, según la mayoría de la doctrina, son nulos de pleno derecho, pero tal nulidad no podría ser alegada por el inhabilitado.
- VI. Para la seguridad del tráfico debe procederse a la publicidad registral de la sentencia de calificación culpable del concurso del deudor persona física en el Registro Civil, Mercantil y de la Propiedad (en este caso en el Libro de Incapacitados), así como en el Registro Público Concursal.

X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 18 de marzo de 2015
- STS de 1 de junio de 2015
- STS de 9 de junio de 2016
- SAP de Barcelona, sección 15.^a, de 27 de abril de 2007
- SAP de las Islas Baleares, sección 5.^a, de 1 de julio de 2008
- SJM núm. 7 de Madrid, de 11 de abril de 2008
- SJM núm. 7 de Madrid, de 15 de septiembre de 2015
- JPII de Zamora, núm. 2, de 30 de diciembre de 2015
- RDGRN de 26 de julio de 2017

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M. (2002). *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*. Barcelona: Librería Bosch.
- (2011). *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*. Madrid: Edisofer.
- (2013). *Curso de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer.
- ARRAIZA JIMÉNEZ, P. (2017). La calificación del concurso. Balance y análisis de la propuesta de real decreto de texto refundido formulada por la comisión general de codificación de 6 de marzo de 2017. En: *El concurso y la conservación de la empresa. La armonización del Derecho regulador de la insolvencia*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 221-242.
- BASTANTE GRANEL, V. (2016). *El deudor de buena fe, en la Ley de Segunda Oportunidad*. Granada: Comares.
- CUENA CASAS, M. (2008). *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico matrimonial de comunidad*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi.

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. y HERNANDO MENDÍVIL, J. (2009). Comentario al artículo 172 LC. Sentencia de calificación. En: P. Prendes Carril (dir.). *Tratado Práctico Concursal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 215-444.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1991, Edición Facsímil). *Derecho Civil de España*. Madrid: Civitas.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2015). *Derecho Civil II. Obligaciones y contratos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L. (2015). *Calificación del concurso. Doctrina y Jurisprudencia*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2013). Consideraciones en torno a la inhabilitación tras la ley 38/2011. En: *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*: V Congreso Español de Derecho de la Insolvencia. IX Congreso del Instituto de Iberoamericano de Derecho Concursal. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Reuters, Civitas, 451-465.
- GARCÍA AMIGO, M. (1997). *Derecho Civil de España*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho.
- GARCÍA-CRUCES, J. A (2004). *La calificación del concurso*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- (2017). La calificación del concurso y responsabilidades derivadas. En: J. A. García-Cruces (dir.). *Jurisprudencia y concurso*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1359-1431.
- GARCÍA VICENTE, J. R. (2012). La inhabilitación como efecto de la calificación culpable del concurso. En: J. A. García-Cruces González (dir.). *Insolvencia y responsabilidad*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 175-188.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (2006). *La capacidad del deudor concursado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LINACERO DE LA FUENTE, M. (2013). *Derecho Civil I*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MACHADO PLAZAS, J. (2006). *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi.
- MARÍN DE LA BÁRCENA, F. (2016). Comentario a los artículos 163 a 175 de la Ley Concursal. En: J. Pulgar Ezquerro (dir.). *Comentario a la Ley Concursal*. Madrid: Wolters Kluwer, 1770-1872.
- (2017). Calificación concursal y responsabilidad de administradores sociales. En: J. Pulgar Ezquerro (Dir.). *Manual de Derecho Concursal*. Madrid: Wolters Kluwer, 381-405.
- MUÑOZ PAREDES, A. (2017). *Protocolo concursal*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- PARRA LUCÁN, M. A. (2010). Limitaciones de las facultades patrimoniales del concursado e inhabilitación del concursado culpable, en *Aranzadi Civil*, núm. 2, 69-108.
- PAU PEDRÓN, A. (2004). *Las limitaciones patrimoniales del concursado*. Madrid. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.
- PRENDES CARRIL, P. (2016). Versión crítica de las últimas reformas en materia de convenio, tutela del crédito público y calificación. En: D. García Bartolomé, S. Pacci y G. Pérez del Blanco (coord.). *Estudios sobre derecho de la insolvencia*. España: Eolas Ediciones, 235-244.
- VILATA, S. (2016). La sentencia de calificación. La responsabilidad concursal. En: A. B. Campuzano y E. Sanjuán y Muñoz (dir.). *El Derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*. Valencia: Tirant lo Blanch, 963-985.

NOTAS

¹ MACHADO PLAZAS, 2006, 177-178.

² VILATA, 2016, 973. Artículo 878 CCom: «Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes. Todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos». Artículo 920 CCom: «Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados». Artículo 921 CCom: «Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que, con el haber de la quiebra, o mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra». Artículo 922 CCom: «Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra». Paralelamente, el artículo 1914 del Código Civil, en relación con el concurso del deudor no comerciante señalaba que «la declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquier otra que por ley le corresponda». ALBALADEJO consideraba que estas disposiciones no suponían un cambio de estado civil ni una incapacitación sino «más bien una prohibición de carácter general que impide al concursado o quebrado la realización de los actos de que se trata» (ALBALADEJO, 2002, 295). *Vid.*, DE CASTRO Y BRAVO, 1991 (Edición Facsímil de la de 1949-1952), 363-366.

³ Artículo 13 del CCom, de acuerdo con la disposición final. 2.^a de la LC, en su redacción originaria: «no podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales: ...2.^o. *Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso*».

⁴ MACHADO PLAZAS, 2006, 178. La doctrina ha puesto de manifiesto la falta de una declaración expresa del legislador en cuanto a que el deudor persona física fuera persona afectada por la calificación y por lo tanto susceptible de inhabilitación. En este sentido, GARCÍA VICENTE señaló que la reforma de la LC por ley 38/2011 no incorporó expresamente al deudor concursado como persona afectada por la calificación, «silencio en el que insiste el legislador» (GARCÍA VICENTE, 2012, 186). En el mismo sentido, aunque deduciéndo tal condición del deudor concursado de una interpretación sistemática de los preceptos legales, FERNÁNDEZ PÉREZ, 2013, 453-455. A mi modo de ver, la reforma del artículo 172.2.2.^o LC por Ley 38/2011 dejó claro tal extremo al indicar que se podría autorizar «*al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada*», lo que llevaba a pensar que el primer inciso hacía referencia a un inhabilitado empresario individual y por ende, deudor persona física.

⁵ MACHADO PLAZAS, 2006, 179. En virtud de la reforma operada en el artículo 165 LC por Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, se presume salvo prueba en contrario, la culpabilidad del concurso, «a diferencia de lo que acontecía hasta entonces que se refería no ya a la calificación de culpable del concurso, sino, a la concurrencia de dolo o culpa grave, *no abarcando la relación causal con la generación o agravación del estado de insolvenza*. Tras la citada reforma, la relación de causalidad se presume, invirtiéndose el elemento probatorio» (PRENDÉS CARRIL, 2016, 243). Artículo 165 LC (redacción anterior a la Ley 9/2015): «1. Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: ...». Artículo 165 (redacción posterior a la Ley 9/2015): «1. El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: ...».

⁶ En su redacción originaria, el artículo 172.2 LC, en lo que nos interesa, señalaba: «2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá además, los siguientes pronunciamientos: ...2.^o. La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo, *atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio*». La redacción actual del artículo 172.2.2.^o LC procede de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, cuyo artículo Único.98

modificó los apartados 2 y 3 del artículo 172 LC. La Ley 38/2011 «corrige el tenor literal del artículo 172.2.2.^o LC y se reordena la relación entre “administrar” y “representar” (ahora con una fórmula que se considera más depurada desde el punto de vista gramatical) aunque lo que verdaderamente importa es si existe o no un *poder de decisión sobre la esfera jurídica o económica ajena y al ejercicio de tales poderes de decisión se articulen del modo que sea, concierne la inhabilitación*» (GARCÍA VICENTE, 2012, 178). El artículo 454 de la Propuesta de RD-Leg. por el que se regula el TR de la LC de 6 de marzo de 2017, redactado por la Ponencia especial de la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación nombrada por Orden de 20 de enero de 2016, ampliada por Orden de 7 de abril siguiente, integrada por los Excmos. Sres. Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Presidente, Carmen ALONSO LEDESMA, Alberto ARRIBAS HERNÁNDEZ, Esperanza GALLEGO SÁNCHEZ, Enrique GARCÍA GARCÍA, Enrique PIÑEL LÓPEZ, Juana PULGAR EZQUERRA, introduce algunas modificaciones al respecto. «Sección 2.^a. De la sentencia de calificación». «Artículo 454. Sentencia de calificación. 1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación. 2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos: ...2.^o. La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo periodo. La duración del periodo de inhabilitación se fijará por el juez atendiendo a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio causado a la masa activa, así como a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en los que la misma persona ya hubiera sido inhabilitada. Excepcionalmente, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal en el informe de calificación, la sentencia podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada durante el tiempo de cumplimiento del convenio o por periodo inferior». Consecuencia de la Ley 38/2011 (art. Único. Ciento quince) fue la modificación del artículo 13 del CCom, en consonancia con la reforma del artículo 172.2.2.^o LC, que pasó a tener la siguiente redacción: «No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales: ...2.^o Las personas que sean inhabilitadas por sentencia firme conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga».

⁷ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 381 y 382.

⁸ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 383.

⁹ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 383.

¹⁰ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 384.

¹¹ *Vid.*, artículo 167.2 LC, 168.2 y 169.3 LC en relación con el artículo 164.2.3.^o LC.

¹² MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 385.

¹³ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 385.

¹⁴ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 386.

¹⁵ Sobre el requisito de buena fe del deudor persona natural para acceder al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, lo que exige que el concurso no haya sido declarado culpable (art. 178.bis.1.2 y 3.1.^o LC), *vid.*, BASTANTE GRANELL, 2016, 131 y sigs.

¹⁶ GARCÍA-CRUCES, J. A., 2017, 1393-1395.

¹⁷ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 393. En idéntico sentido en cuanto a que los cómplices no sufren la pena de inhabilitación, GARCÍA-CRUCES, 2017, 1395.

¹⁸ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 394.

¹⁹ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 398.

²⁰ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 396.

²¹ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 399-400.

²² MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 401.

²³ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 402.

²⁴ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 403.

²⁵ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 404.

²⁶ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 404-405. *Vid.*, más extensamente el comentario que de la Sección Sexta del concurso de acreedores hace MARÍN DE LA BÁRCENA en 2016, 1770-1872. Sobre la regulación propuesta para la calificación concursal en la Propuesta de RD-Leg. de TR de la LC, formulado por la Comisión General de Codificación, de 6 de marzo de 2017, *vid.*: ARRAIZA JIMÉNEZ, 2017, 221-242.

²⁷ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 400. STS de 18 de marzo de 2015: «*Cuando no se ha solicitado la inhabilitación a que se refiere el artículo 172.2.2º LC por ninguna de las partes legitimadas a quienes se les encomienda la formulación de las pretensiones en la sección de calificación (la administración concursal y el ministerio fiscal), en forma de propuesta de resolución (ex art. 169.1 LC), el Juez, de acuerdo con el principio de justicia rogada (art. 216 LEC), no puede condenar más allá del mínimo legalmente establecido, es decir, dos años.*

²⁸ GARCÍA-CRUCES, 2017, 1396. DE ÁNGEL YAGÜEZ y HERNANDO MENDÍVIL, 2009, 235. *Vid.*, SJM núm. 7 de Madrid, de 15 de septiembre de 2015 y SJPII núm. 2 de Zamora de 30 de diciembre de 2015.

²⁹ La fijación de la duración de la pena de inhabilitación dependería de «la gravedad de los hechos, la entidad del perjuicio y la declaración de culpable en otros concursos», parámetro introducido por la ley 38/2011. En cuanto a la gravedad de los hechos, los descritos en el artículo 164.2 LC serían más graves que los descritos en el artículo 165 LC o en la cláusula general del artículo 164.1 LC, y por otro lado, a mayor número de presunciones del artículo 165 LC concurrentes cabría apreciar una mayor gravedad (MUÑOZ PAREDES, 2017, 1056). «El hecho de haber sido declarado culpable en otros concursos se concibe como una circunstancia agravante que el juez deberá tener en cuenta necesariamente para fijar la duración de la inhabilitación. Esta circunstancia podrá constatarse a partir de la información facilitada por el Registro Público Concursal y debe limitarse a los casos en que la calificación culpable haya sido declarada mediante sentencia firme, toda vez que se trata de un pronunciamiento con eficacia constitutiva» (MARÍN DE LA BÁRCENA, 2016, 1830). A favor de que la circunstancia agravante se tenga en cuenta (a falta de acreditación por la administración concursal) si el juez la conoce por haber tratado él el concurso o dictado la sentencia correspondiente y a favor de su valoración incluso si la sentencia de culpabilidad recaída en otro concurso no es firme, MUÑOZ PAREDES, 2017, 1056-1057. «...En caso de acumulación de sanciones en concursos diversos el periodo de inhabilitación será «la suma de cada uno de ellos». Esta expresa mención legal impide que las sanciones de menor duración queden subsumidas en las de mayor duración, de modo que se podrán acumular unas y otras, pero siempre con el límite legal de quince años» (MARÍN DE LA BÁRCENA, 2016, 1830). A favor de que el límite a las sanciones cumulativamente impuestas tenga el límite de 15 años, ya que el Código Penal prevé en su artículo 40 un límite de 20 años a la pena de inhabilitación absoluta, MUÑOZ PAREDES, 2017, 1062-1063.

³⁰ PARRA LUCÁN, 2010, 97-98; MARÍN DE LA BÁRCENA, 2016, 1830.

³¹ PAU PEDRÓN, 2004, 66. También GARCÍA VICENTE, con cita de la E. de M., *sub III y sub VIII*, considera que la naturaleza de la inhabilitación es la de una sanción «que se traduce bien en una regla de incompetencia (no puede el inhabilitado administrar ni representar esferas jurídicas ajenas ni desempeñar, por ende, cargos administrativos o económicos en sociedades) o en puro deber de abstención (no le cabe el ejercicio del comercio)» (GARCÍA VICENTE, 2012, 179-180).

³² MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 400.

³³ PARRA LUCÁN, 2010, 97.

³⁴ PARRA LUCÁN, 2010, 101; VILATA, 2016, 974.

³⁵ FERNÁNDEZ PÉREZ, 2013, 452-453.

³⁶ GARCÍA VICENTE, 2012, 180.

³⁷ GARCÍA VICENTE, 2012, 178. Artículo 13.2 CCom: «No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales: ...2.º Las personas que sean inhabilitadas por *sentencia firme* conforme a la Ley Concursal *mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación*. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga».

³⁸ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2016, 1830.

³⁹ MUÑOZ PAREDES, 2017, 1063.

⁴⁰ FERNÁNDEZ PÉREZ, 2013, 452.

⁴¹ MACHADO PLAZAS, 2006, 177-178.

⁴² GARCÍA VICENTE, 2012, 184.

⁴³ «Por último, y por lo que se refiere al comienzo del cómputo del plazo de inhabilitación, que en este caso son dos años, debemos advertir que dicho plazo comienza en el momento en que formalmente se haga efectiva la condena por el Juzgado que tramita el concurso, *de modo que los actos de representación y administración de bienes ajenos realizados hasta entonces son válidos, afectando la inhabilitación a los posteriores y solo durante el tiempo objeto de condena*». De acuerdo con el artículo 521 LEC las sentencias constitutivas no son objeto de despacho de la ejecución sino que, siendo firmes, mediante su certificación, y en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos.

⁴⁴ DE ÁNGEL YAGÜEZ y HERNANDO MENDÍVIL, 2009, 237-238.

⁴⁵ PAU PEDRÓN, 2004, 65.

⁴⁶ PAU PEDRÓN, 2004, 66 y 75. A dicha tramitación parlamentaria se refiere PARRA LUCÁN, indicando que la inhabilitación para administrar bienes propios se suprimió en el informe de la Ponencia a raíz de una enmienda (la 557) del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia y Unión), por entender que afectaba al derecho de propiedad (disposición sobre el propio patrimonio) protegido constitucionalmente, y por entender que implicaría una incapacidad civil cuando las razones que justifican la incapacitación por sentencia y la inhabilitación del concursado culpable son del todo divergentes, pues en aquella se pretende proteger al incapaz de sus propios actos, y en esta se pretende proteger a terceros (acreedores) y al orden socioeconómico (PARRA LUCÁN, 2010, 98, nota 62). Así, el artículo 172.2.2.^o Proyecto de LC indicaba: «La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá además los siguientes pronunciamientos: ...2.^o. La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar *los bienes propios o ajenos durante un periodo de cinco a veinte años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo*». Y el artículo 173.1: «En todo caso de inhabilitación, el Juez, oídos los interesados, nombrará por medio de auto *un curador que se encargue de la administración de sus bienes, con las facultades que en el mismo auto se determinen*».

⁴⁷ GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2006, 146.

⁴⁸ Cfr.: ALBALADEJO, 2013, 286.

⁴⁹ PAU PEDRÓN, 2004, 66.

⁵⁰ «Señala la disp. adic. 1.^a de la LC: «Los jueces y tribunales interpretarán y aplicarán las normas legales que hagan referencia a los procedimientos concursales derogados por esta ley poniéndolas en relación con las del concurso regulado en esta, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y, en particular, a las siguientes reglas: 1.^a Todas las referencias a la suspensión de pagos o al procedimiento de quita y espera contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta ley se entenderán realizadas al concurso en el que no se haya producido la apertura de la fase de liquidación. 2.^a Todas las referencias a la quiebra o al concurso de acreedores contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta ley se entenderán realizadas al concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación. 3.^a *Todas las declaraciones de incapacidad de los quebrados o concursados y las prohibiciones para el desempeño por estos de cargos o funciones o para el desarrollo de cualquier clase de actividades establecidas en preceptos legales no modificados expresamente por esta ley se entenderán referidas a las personas sometidas a un procedimiento de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación*». Según PARRA LUCÁN la disposición adicional 1.^a de la LC contradice lo dispuesto en los artículos 40 y 172 LC. «Por eso parece razonable entender que, en la medida en que se presenta a sí misma como una disposición interpretativa ...no puede desvirtuar el juego de lo dispuesto en el artículo 172 LC, que vincula la inhabilitación para la administración de bienes ajenos a que se declare culpabilidad» (PARRA LUCÁN 2010, 100-101). Señala también PAU PEDRÓN que a pesar de lo dispuesto en la disposición adicional 1.^a, regla 2.^a, atendiendo al espíritu y finalidad de los principios que inspiran la LC, «puede mantenerse

la interpretación que se ha propugnado en relación con los cargos tutelares» e igualmente para los contratos basados en la confianza como el mandato (PAU PEDRÓN, 2004, 70).

⁵¹ PAU PEDRÓN, 2004, 67.

⁵² GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2006, 146.

⁵³ GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2006, 145-146.

⁵⁴ GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2006, 146, nota 212.

⁵⁵ Cfr.: GARCÍA AMIGO, 1997, 326.

⁵⁶ PAU PEDRÓN, 2004, 68.

⁵⁷ Artículo 40.7 LC: «Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo solo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal y cuando esta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir a la administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes de la fecha de este. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de esta. Los referidos actos no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme».

⁵⁸ Siguiendo a ALBALADEJO, el negocio representativo realizado por quien no tiene poder de representación es un negocio válido (no es nulo ni anulable) pero *ineficaz* para aquel en cuyo nombre se ha concluido (art. 1727.2.^o del Código Civil) ya que falta el poder. También es *ineficaz* para el que lo concluye (apoderado), porque no lo concluye en su propio nombre, sino en nombre de otro. *Su eficacia, por lo tanto, se halla suspendida, pendiente de la ratificación* (arts. 1259.2.^o y 1727.2.^o del Código Civil). *El negocio es revocable por el tercero que lo celebró con el falso representante, antes de que se verifique la ratificación*, que es un negocio jurídico unilateral accesorio del que se ratifica. Hace que el negocio sea *eficaz* en cabeza del representado y se le equipara al apoderamiento, según el aforismo *ratihabitio mandato aequiparatur*. (ALBALADEJO, 2002, 827-830).

⁵⁹ PARRA LUCÁN, 2010, 102. Artículo 1738 del Código Civil: «Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe». En este caso, el mandante, si el mandatario operaba con poder de representación, queda directamente vinculado con el tercero de buena fe. El negocio representativo es *eficaz, sin necesidad de ratificación*. (ALBALADEJO, 2011, 798). De modo que la ratificación sería precisa si siendo de buena fe el tercero que contrató, el mandatario *conocía la extinción del mandato representativo directo por el concurso y a pesar de ello, actuó* (Cfr., DE VERDA Y BEAMONTE y CHAPARRO MATAMOROS, 2015, 406-407).

⁶⁰ PARRA LUCÁN, 2010, 102.

⁶¹ PARRA LUCÁN, 2010, 102-103.

⁶² GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2006, 147-148.

⁶³ Sobre esta posibilidad, señalando que es precisa la inclusión de bienes comunes en la masa activa del concurso, cuando deban responder de obligaciones del concursado *vid.: CUENA CASAS, 2008, 224-237*. Artículo 77.2 LC: «Si el régimen económico del matrimonio fuere el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado. En este caso, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal y el juez acordará la liquidación o división del patrimonio que se llevará a cabo de forma coordinada con lo que resulte del convenio o de la liquidación».

⁶⁴ GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2006, 147.

⁶⁵ ALBALADEJO, 2002, 511. LINACERO DE LA FUENTE, 2013, 486; y 2016, 234-236.

⁶⁶ LINACERO DE LA FUENTE, 2016, 264.

⁶⁷ LINACERO DE LA FUENTE, 2016, 267.

⁶⁸ LINACERO DE LA FUENTE, 2016, 267-268. Artículo 1389 del Código Civil: «El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el juez, cuando lo considere de interés para la

familia, establezca cautelas o limitaciones. En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial».

⁶⁹ *Cfr.* ALBALADEJO, 2002, 509-511.

⁷⁰ Como señala la RDGRN de 26 de julio de 2017, en la actualidad debe tenerse en cuenta la nueva redacción del artículo 9 de la LH derivada de la Ley 13/2015, que permite la inscripción a favor de patrimonios separados, lo que es predictable de las comunidades de propietarios ya que: 1.^º Son objeto de una consideración unitaria a determinados efectos legales, reconociéndoseles la existencia como patrimonio separado colectivo (art. 22 de la LPH que señala que la comunidad responderá de sus deudas frente a terceros *con todos los fondos y créditos a su favor*). 2.^º En el tráfico jurídico actúan unificadamente, pues tienen la titularidad de créditos y fondos comunes (art. 9.1.f) y 22.1 LPH) y son sujeto de obligaciones (art. 10.1 y 22 LPH). 3.^º Pueden arrendar elementos comunes (art. 17.3.2.^º LPH). 4.^º Tienen capacidad procesal para demandar y ser demandadas (arts. 13.3 LPH, 7 LOPJ y, 6.1.5.^º y 544 LEC). 5.^º Pueden ser titulares de anotaciones preventivas de embargo y de demanda. 6.^º Y pueden inscribir los bienes adjudicados a su favor en procedimiento de ejecución. Estando admitido el embargo a favor de la comunidad de propietarios, debe admitirse la posibilidad de que la ejecución culmine con la adjudicación del bien a la comunidad. Por lo tanto, en tal supuesto la propiedad adquirida deberá acceder al Registro figurando como titular registral la comunidad, si bien tal inscripción es una situación excepcional y transitoria ya que no constituye la finalidad de las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal ser titulares permanentes de bienes, por lo que se trataría de una inscripción de mero tránsito (como requisito de tránsito sucesivo) para una posterior inscripción de la transmisión del bien a tercero, o de la atribución a los propietarios en proporción a sus cuotas (creando una comunidad romana sobre el bien adquirido que quedaría aparte de la comunidad en régimen de propiedad horizontal) o bien, su conversión en elemento común, debiendo ser descrito en el folio registral del edificio mediante modificación del título constitutivo y expresión del nuevo elemento común. Se trataría, pues, de un asiento transitorio —de mero puente que permitiría ulteriores asientos.

⁷¹ Artículo 13.2 LPH. «El presidente será nombrado, entre los propietarios, mediante elección o, subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo. *El nombramiento será obligatorio, si bien el propietario designado podrá solicitar su relevo al juez dentro del mes siguiente a su acceso al cargo, invocando las razones que le asistan para ello.* El juez, a través del procedimiento establecido en el artículo 17.7.^a [juicio de equidad] resolverá de plano lo procedente, *designando en la misma resolución al propietario que hubiera de sustituir, en su caso, al presidente en el cargo hasta que se proceda a nueva designación en el plazo que se determine en la resolución judicial.* Igualmente podrá acudirse al juez cuando, por cualquier causa, fuese imposible para la Junta designar presidente de la comunidad».

⁷² Artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad: «5. *En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.* 6. Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal. 7. *El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de este para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los padres o tutor para su validez y eficacia.*

⁷³ Artículos 14 y 15 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de fundaciones. Artículo 14: 1. *En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.* 2. *Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.* Artículo 15: «1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos un presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

...2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos. ...5. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito. Podrá actuar en nombre de quien fuera llamado a ejercer la función de patrono por razón del cargo que ocupare, la persona a quien corresponda su sustitución».

⁷⁴ Artículo 11 de la L.O. 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación: «...2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma. 3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año. 4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Solo podrán formar parte del órgano de representación los asociados. Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente».

⁷⁵ PARRA LUCÁN, 2010, 102-103.

⁷⁶ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 400.

⁷⁷ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2017, 400.

⁷⁸ MARÍN DE LA BÁRCENA, 2016, 1831.

⁷⁹ *Vid.*: MUÑOZ PAREDES, 2017, 1057-1062.

⁸⁰ PARRA LUCÁN, 2010, 106-108. Decretada la inhabilitación en la sentencia de calificación, estando pactado un convenio de continuidad (p. ej., de quita y espera), la inhabilitación impedía al concursado seguir al frente de la empresa, por lo que el convenio no podía ser cumplido y ello determinaba la aplicación de las normas sobre incumplimiento de convenio y la apertura de la fase de liquidación. Con la finalidad de evitar tal resultado, el legislador ... ha introducido un nuevo párrafo segundo en el artículo 172.2 LC, así como en línea con este, ha modificado el artículo 13.2 CCom, de manera que si así lo hubiese solicitado la administración concursal, excepcionalmente, la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, «estableciendo que su ámbito de actuación se circunscribirá a lo establecido en la resolución judicial en la que se efectúe tal autorización» (FERNÁNDEZ PÉREZ, 2013, 456-458).

⁸¹ PAU PEDRÓN, 2004, 74-75. De acuerdo con el artículo 178 LC: «En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, *salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes*».

⁸² GARCÍA VICENTE, 2012, 185.

⁸³ GARCÍA VICENTE, 2012, 185.

⁸⁴ FERNÁNDEZ PÉREZ, 2012, 458.

⁸⁵ DE ÁNGEL YAGÜEZ y HERNANDO MENDÍVIL, 2009, 239. También se decanta por la nulidad, FERNÁNDEZ PÉREZ, 2013, 453, señalando que es el parecer de «la mayoría de la doctrina que se ha ocupado del tema».

⁸⁶ PARRA LUCÁN, 2010, 101.

⁸⁷ *Cfr.*: PAU PEDRÓN, 2004, 77.

⁸⁸ GARCÍA VICENTE, 2012, 182.

⁸⁹ PARRA LUCÁN, 2010, 104.

⁹⁰ GARCÍA VICENTE, 2012, 188.

⁹¹ *Cfr.*, GARCÍA VICENTE, 2012, 177.

⁹² PAU PEDRÓN, 2004, 79-80.